



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4003-003-2018-01094-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 71)	\$60.000
Total Liquidación Costas	\$60.000

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. Cúcuta 16 de Diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

Valores librados según mandamiento de pago librado el 13 de noviembre de 2018 :

Capital	600.000
Intereses de plazo desde el 01-12-2015 hasta el 01-01-2016	9.478
Intereses de mora desde el 02-01-2016 hasta el 02-11-2018	479.416

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
03/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	27	600.000	13.250		1.102.144	
01/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	600.000	14.618		1.116.762	
01/01/2019	30/01/2019	19,4	0,81	1,62	2,43	30	600.000	14.550		1.131.312	
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	600.000	14.370		1.145.682	
01/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	600.000	14.528		1.160.209	
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	600.000	14.490		1.174.699	
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	600.000	14.505		1.189.204	
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	2,41	30	600.000	14.475		1.203.679	
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	600.000	14.460	1.097.170	120.969	
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	120.969	2.921		123.891	
								132.167	1.097.170		

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte, (\$123.891,00) Liquidados hasta el 30 de Agosto del año 2019, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO, toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.



Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS M/cte. (**\$1,281,061,00**); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; Así mismo se ordenará entregar a favor del demandado JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO, el excedente de los dineros constituidos dentro del presente, y que no hacen parte del dinero ya referido en líneas precedentes junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

- 1°. **APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS** realizada por el Despacho.
- 2°. **APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO** presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.
- 3°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 4°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.
- 5°. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS M/cte. (**\$1,281,061,00**); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; Así mismo se ordenará entregar a favor de la demandada JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO, el excedente de los dineros constituidos dentro del presente, y que no hacen parte del dinero ya referido en líneas precedentes junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.
- 6°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.
- 7°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO HIPOTECARIO

RADICADO No.54001-4022-003-2017-00686-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados, visto a folios que anteceden, sea lo primero anotar que jurisprudencialmente se ha impuesto al juzgador la labor interpretativa tanto de la demanda como de su contestación (*CSJ, Cas. Civil, Sent. Abril 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles*), así las cosas, que otra circunstancias se pueden deducir de la réplica que el apoderado judicial hizo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es así como frente al hecho quinto alega que uno de los pagarés base de recaudo ejecutivo fue cancelado en su totalidad (no corresponde esta alegación a la excepción de pago parcial ?.), igualmente alega falta de legitimación de la entidad demandada, luego, no es el título o rótulo con que se indique la excepción propuesta, sino los fundamentos fácticos en que se soporta, para que el operador judicial la considere como excepción, razón por la que no es de recibo para el despacho lo alegado en tal sentido.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y escrito que describe el traslado de la misma.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

DECLARACION DE PARTE:

Recepciones declaración de parte a los demandados PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO y ALEJANDRO REYES CORNEJO.

OFICIOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, requiérase a la entidad demandada para que a más tardar diez (10) días antes de la audiencia que se ha de realizar allegue un estado pormenorizado de cuenta informando que obligaciones a cargo de los demandados se encuentran vigentes, cuáles han sido canceladas y fecha de cancelación de las mismas. Oficiar.-

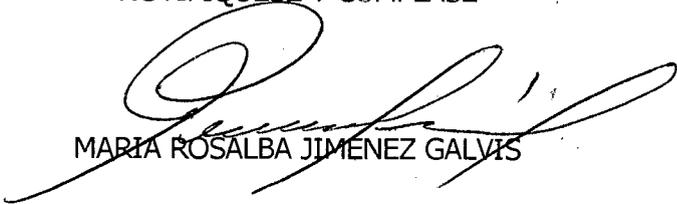
A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CATORCE (14) DE MAYO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M.** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

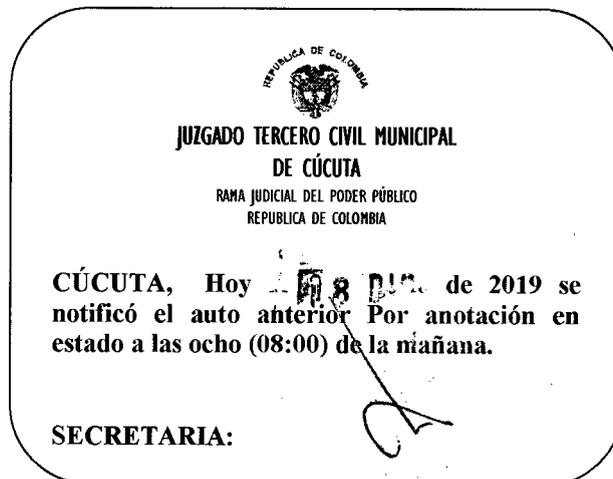
Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Y que, *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00064-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, a través de apoderado judicial en el escrito obrante a folio 115, respecto a no tener interés alguno dentro del proceso.

Reconózcase personería al doctor FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ, para que actúe como apoderado judicial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en los términos y para los fines del poder conferido.

A folios del 84 al 88 obra escrito de contestación de demanda presentada en nombre propio por la demandada BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, en el que la parte si no tiene la calidad de abogado, debe actuar a través de apoderado judicial al tenor del artículo 73 del CGP.

De otra parte, surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por la señora NAYIBI CASTILLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP., se procede a señalar como fecha para la audiencia prevista en las normas en cita, **el día Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00) A. M.**, donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIOS:

Recepcionese los testimonios de los señores:

- TERESA SILVA
- POLITA ROJAS DE LLERAS
- LUZ MARY VALENCIA CASTAÑEDA
- DORA MARIA OROZCO
- NELSON SEPULVEDA
- ANTONIO SEPULVEDA
- JOSE ARISTIDES RODRIGUEZ RUIZ

En cuanto al testimonio de la señora BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, no es procedente, teniendo en cuenta que es la demandada y respecto de la misma lo que procede es la declaración de parte, al tenor del artículo 191 del CGP.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, predio urbano ubicado en la ciudad de Cúcuta, Barrio Blanco en la calle 22 y 23 Manzana D Lote No. 8 No. 1-33 Conjunto Residencial Giraluna, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-126458 y cédula catastral 0107003180108000, alinderado conforme aparece en el oficio visto a folio 55 del expediente.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar perito, procediéndose nombrar al doctor JAIME PRADA AGUIAR, quien hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- Identificar el bien inmueble objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble y el avalúo del bien inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección judicial, **el día Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00) A. M.**

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al perito designado.

Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la demandada BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, no fue tenida en cuenta y el curador ad-litem de las personas indeterminadas no hizo proposición probatoria.
DE OFICIO:

I- Oficiese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad para que a costa de la parte actora, allegue certificación del estado del proceso de Resolución de Contrato radicado 2011-00273-00, adelantado por la señora NAYIBI CASTILLO SANCHEZ contra BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ y copia de las decisiones de fondo que se han tomado dentro del mismo. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

II- Por la parte actora alléguese copia de la escritura 524 del 21 de febrero de 1997 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 18 de Diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



**EJECUTIVO IMPROPIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00648-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en coadyuvancia con la parte Demandada, solicita la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor del Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, facultado para ello; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente, a nombre y a favor del Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, facultado para ello.

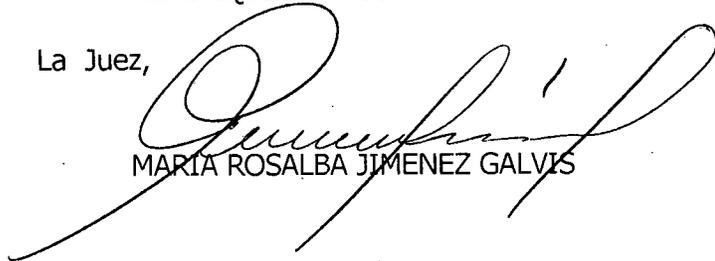
3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00296-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la Demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyéndose las agencias en derecho y costas a lugar del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO A CONTINUACION (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00685-00**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, consistente en dineros, intereses y costas generadas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

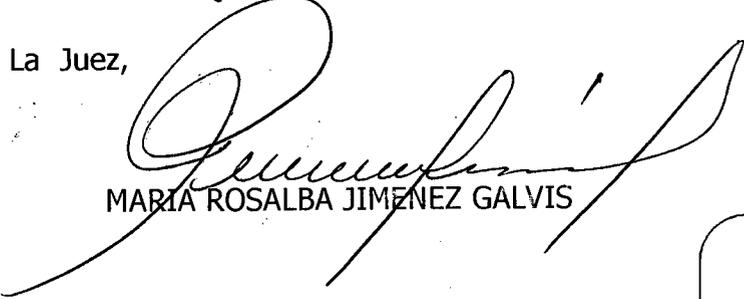
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00285-00

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

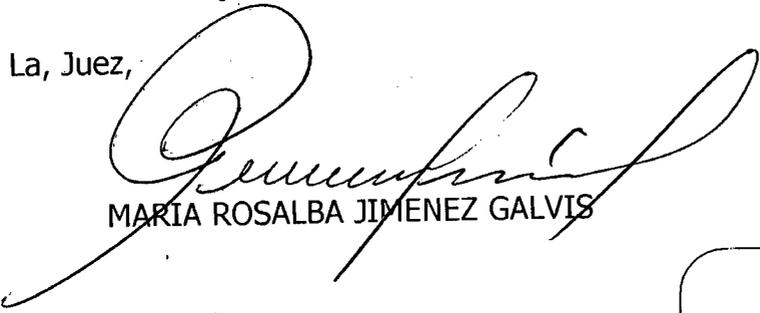
RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 

Mínima.



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4189-003-2016-00616-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. Cúcuta 16 de Diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado TOMAS PEDRAZA GALLO toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado TOMAS PEDRAZA GALLO de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.424.102,00); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin, los demas dineros colóquense a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL dentro del radicado No. No 54001-4189-003-2016-00427-00 seguido por el señor WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, contra el aquí demandado; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.424.102,00); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; Así mismo se ordenará colocar a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL dentro del radicado No. No 54001-4189-003-2016-00427-00 seguido por el señor WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, contra el aquí demandado.

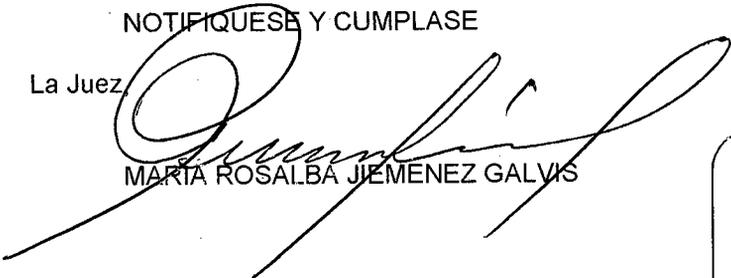
4º. Por Existir remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición los bienes que se encuentren embargado del demandado TOMAS PEDRAZA GALLO CC 13.352.027, a favor del proceso Ejecutivo Singular No 54001-4189-003-2016-00427-00 seguido en el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por el señor WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, contra el aquí demandado.

5º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARÍA ROSALBA JEMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4022-003-2015-00111-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. Cúcuta 16 de Diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte Demandante visto a folio 56 y 57 se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.032.841) correspondiente al capital junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Octubre del año 2017

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por la demandada CRISTINA VENEGAS VALENCIA toda vez que los dineros que han sido descontados a la demandada mencionada superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la demandada CRISTINA VENEGAS VALENCIA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.032.841,00); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demas dineros colóquense a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal dentro del radicado No. 54001-4022-006-2017-00032-00 seguido en contra de la aquí demandada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO** presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

2º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.032.841,00); para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demas dineros colóquense a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal dentro del radicado No. 54001-4022-006-2017-00032-00 seguido en contra de la aquí demandada.

5º. Por Existir remanente registrado, se ordenará colocar a Disposición los bienes que se encuentren embargado de la demandada CRISTINA VENEGAS VALENCIA CC 60.351.212, a favor del proceso Ejecutivo Singular No 54001-4022-006-2017-00032-00 seguido en el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, contra de la aquí demandada.

6º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARTA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS

Minima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 DE DICIEMBRE DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
1.a Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 54001-4022-003-2013-00391-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por el estudiante de derecho en escrito obrante a folio que antecede, procede el despacho a indicarle que, en el presente proceso, no obra poder conferido por la parte demandante a su favor, para poder actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



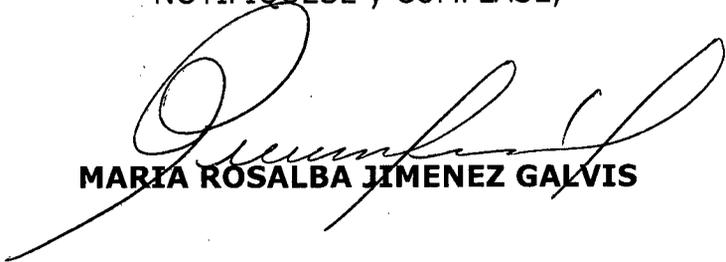
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00401-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto el proceso de radicado No. 2005-00260 se encontraba archivado por pago total de la obligación; por tal motivo lo procedente es que la parte demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste, proceda a realizar los trámites correspondientes para la cancelación del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45425.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de diciembre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003-003-2017-00020-00.**

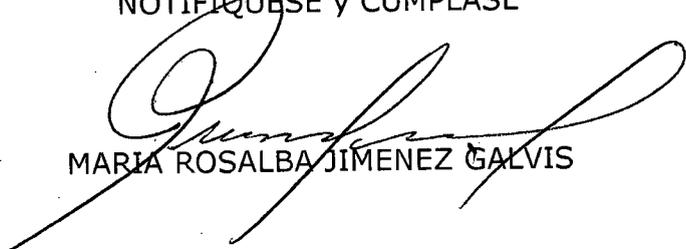
Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito sustitutivo de poder obrante a folio que antecede, se dispone reconocer personería al doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en sustitución del doctor EDUARDO FERREIRA ROJAS, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ejecutoriado este proveído continúese con la entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 18 de Diciembre de 2019, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

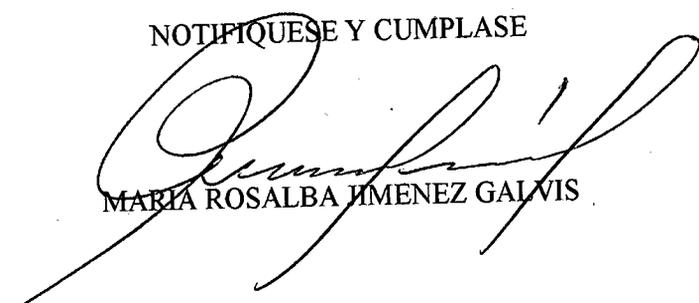
PERTENENCIA No.54001-4189-003-2016-00549 -00

Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la empresa de correos en relación con la entrega de la correspondencia a la doctora CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, quien había sido designada como Curador- Ad-Litem de los demandados señores JOSE ARMANDO RODRIGUEZ PARRA, PAULA GUISELLE RODRIGUEZ PARRA, ADRIANA MILENA RODRIGUEZ PABON, herederos determinados del demandado ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ Y demás herederos indeterminados y personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, en el sentido que se encontró cerrado, teniendo en cuenta que la misma ya ha actuado dentro del expediente, lo procedente es ordenar que por secretaría se envíe nuevamente la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy 18 de Diciembre
2019, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.**

SECRETARIA: 